



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO
DE SINCELEJO**

Sincelejo, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70001-33-33-008-2012-00004-00

Demandante: Dalgy Esther Blanco Blanco

Apoderado: Dra. Astrid Carolina Tulena Percy

Correo: astridtulena2909@hotmail.com

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial

Asunto: Se prescinde de la celebración de la audiencia inicial – Se fija el
litigio - incorpora y se decreta prueba.

CUESTIÓN PREVIA: Mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”, en su artículo primero se dispuso crear con carácter transitorio entre otros, a este Juzgado. Que en cumplimiento a ello fue remitido el presente proceso por parte del Juzgado de origen. Por tal razón se avocará y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente de señalar fecha para la audiencia inicial, revisado el expediente digital se observa lo siguiente:

Mediante auto del 29 de agosto de 2013 se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado No. 119 del 30 de agosto de 2013, comunicado a la parte demandante a través de mensaje de datos de la misma fecha.

La decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 22 de octubre de 2013.

La Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo a través de apoderado contestó la demanda el día 28 de octubre de 2013, proponiendo una excepción, de la cual se le dio traslado el día 7 de

febrero de 2014.

Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme.

Se destaca que las únicas pruebas solicitadas por la parte demandante son netamente de carácter documental.

En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos judiciales, con fundamento en el Art. 1^º del Decreto Legislativo 806 se propende por agilizar la resolución de los procesos y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso²

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas³.

La parte demandada en su contestación propuso la siguiente excepción: COBRO DE LO NO DEBIDO, la cual no tiene connotación de previa, tampoco se advierte la configuración de alguna de oficio, por lo que su estudio se realizará al momento de decidir el fondo del asunto. Por tanto, se considera superada esta etapa procesal.

3. De la fijación del litigio⁴

¹ **ARTÍCULO 10. OBJETO.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...)

² Numeral 5 Art. 180 CPACA

³ Numeral 6 Art. 180 CPACA Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40-

⁴ Numeral 7 Art. 180 CPACA

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, confrontados con la contestación de la misma, se procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO, el cual será motivo de definición en la respectiva sentencia:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Dalgy Esther Blanco Blanco, en su condición de funcionaria de la Rama Judicial, tiene derecho a la reliquidación de sus emolumentos laborales, teniendo en cuenta como base el valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba un Magistrado de las Altas Cortes.

4. De la posibilidad de conciliación⁵

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo.

5. De las medidas cautelares⁶

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas⁷

Como antes se anunció, solo la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales, por lo que, en el presente asunto (i) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (ii) se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iii) se admitirá y ordenará las siguientes pruebas consistentes en:

- Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, ubicada en la calle 22 No. 16 –

⁵ Numeral 8 del Art. 180 CPACA –Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40-

⁶ Numeral 9 Art. 180 CPACA – Modificado Ley 2080 de 2021, Art. 40-

⁷ Numeral 10 Art. 180 CPACA.

40, Teléfono 2 82 02 75 de la ciudad de Sincelejo, con el fin de que expida certificación con destino al proceso, a partir del año 2009, señalando el cargo desempeñado por mi poderdante y el valor de la remuneración total anual de cada año, indicando lo cancelado anualmente por: otros conceptos de servicios autorizados por la ley (Decreto 3901 derogado por el 1251 de 2009).

- Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Calle 72 No. 7 – 96, Teléfono 3 12 70 11 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
- Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – ubicada en la Calle 72 No. 7 – 96, Teléfono 3 12 70 11 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
- Oficiar a la Pagaduría del Senado de la República a la carrera 7 No. 8 – 68 - Edificio nuevo del Congreso, teléfono 3 82 44 08 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que remita con destino al presente proceso una certificación a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha, sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por el Congresista, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre que factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados.

Se concede a las entidades el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. – **Prescindir** de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. – **Declarar** agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

3°. – **Tener** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4°. – **Abrir** por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y demandada en la presentación de la demanda y su contestación, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

5°.- Oficiar:

- Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, ubicada en la calle 22 No. 16 – 40, Teléfono 2 82 02 75 de la ciudad de Sincelejo, con el fin de que expida certificación con destino al proceso, a partir del año 2009, señalando el cargo desempeñado por mi poderdante y el valor de la remuneración total anual de cada año, indicando lo cancelado anualmente por: otros conceptos de servicios autorizados por la ley (Decreto 3901 derogado por el 1251 de 2009).
- Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Calle 72 No. 7 – 96, Teléfono 3 12 70 11 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

- Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – ubicada en la Calle 72 No. 7 – 96, Teléfono 3 12 70 11 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
- Oficiar a la Pagaduría del Senado de la República a la carrera 7 No. 8 – 68 - Edificio nuevo del Congreso, teléfono 3 82 44 08 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que remita con destino al presente proceso una certificación a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha, sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por el Congresista, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre que factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados.

6°. – **Tener** por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

7°. – **Tener** como apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. MARCO JOSÉ ARRITA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 92.538.442 y T.P.No 166.795 del C.S. de la J., de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

8°.- No aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Marco José Arrieta Pérez el día 2 de marzo de 2015, pues no allegó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo establece el artículo 76 del C.G. del P.

9°.- Tener como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. ASTRID CAROLINA TULENA PERCY identificada con cédula de ciudadanía No 1.005.624.836 y T.P.No 211.435 del C.S. de la J., de conformidad con el poder allegado con el escrito de contestación de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcf592c5f88459da9ba6fbe4a25464f848f4a3e27fa03145
526a9561b2f46520

Documento generado en 11/06/2021 11:17:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElec](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
tronica